



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2016 – 00084
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 309 del C.G.P., el Despacho, procederá a decretar las pruebas solicitadas dentro de la oposición a la entrega de los predios LA ESPERANZA y EL PORVENIR formulada por la señora OFELIA CADENA FAJARDO, en los siguientes términos:

PARTE INTERESADA

I.- DOCUMENTALES

Se tienen como tal, las que obran dentro la comisión en cuanto a derecho corresponda.

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la señora OFELIA CADENA FAJARDO, para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les solicita.

III.- TESTIMONIOS

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de AURELIO PARRA CASALLAS, JAIME SÁNCHEZ MARTÍNEZ, LUIS HERNANDO MONTAÑO, HÉCTOR HERNANDO VEGA ALDANA, ALFA LUZ NIETO RINCÓN para que rindan las declaraciones que lo solicitan.

Por la parte interesada, procúrese la comparecencia de los testigos.

Se NIEGA el decreto del testimonio a LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN por éste no procede para la parte, solamente para terceros.

IV.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

Se NIEGA la solicitud de ratificación de testimonios por cuanto dicha prueba, no fue aportada dentro de la oposición que realizó la señora OFELIA CADENA FAJARDO.

PARTE OPOSITORA

- OFELIA CADENA FAJARDO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

V.- DOCUMENTALES

Se tienen como tales las presentadas con la solicitud de oposición, en cuanto a derecho corresponda.

No se solicitaron más pruebas.

- MARÍA FLORINDA PALACIOS

No se solicitaron pruebas adicionales.

Para la práctica de las pruebas decretadas, se señala el día 20 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:00am, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 - 00148

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)

DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el curador ad litem designado en auto del 5 de mayo de 2022, tampoco manifestó sobre su aceptación al cargo, pese a habersele librado la comunicación, el Despacho, procederá a relevarlo del cargo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO.

Por secretaría, y por el medio más expedito comuníquesele el relevo.

2.- En consecuencia, se designa como nueva curador ad litem a la Dra. LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a los herederos indeterminados de WILSÓN SANCHEZ USAQUÉN.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De otro lado, para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., quien funge como apoderado judicial de la parte actora, actuará a través de la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00010
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, en autos proferidos el 23 de febrero de 2022 por medio del cual se confirmaron los proveídos de fecha 16 de septiembre de 2021.

Continuando con el trámite pertinente, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído fechado el 5 de agosto de 2021, por el cual se resolvió la excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00065

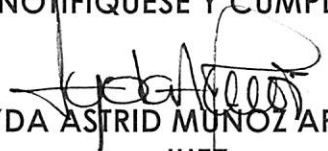
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)

DEMANDADO: LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 23 de junio de 2022 (ver PDF 012 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00145
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GÓNZALO GARCÍA MORENO

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el auxiliar designado por la UNIVERSIDAD EAN, manifestó que no puede rendir la experticia encomendada por las razones que expone, el Juzgado, procederá a relevar a dicho ente educativo para en su lugar, designar a otra institución educativa especializada dictámenes contables, a fin de que realice la labor encomendada como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de perito a la UNIVERSIDAD EAN.

2.- DESIGNAR a la UNIVERSIDAD LIBRE – FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA, teléfono: 6014232700 ext. 1808 - 1810, correos electrónicos: dir.contaduriabog@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, como entidad especializada en dictámenes contables.

Por secretaría, ofíciase a dicha institución comunicándole su designación, y para que a su vez, se sirva nombrar un perito contable a efectos de que comparezca a tomar posesión del cargo y proceda a rendir la experticia encomendada en este asunto.

Se le concede al auxiliar designado el término de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo para que rinda la experticia encomendada, so pena de ser relevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ GÓMEZ**

El secuestre designado en esta asunto presente cuentas comprobadas de su gestión, la cuales es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00146

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN
FRANCISCO COOPSANFRANCISO**

DEMANDADOS: CARMEN CANTY GÓMEZ Y OTRO

Cumplido los lineamientos establecidos por el numeral 4 del artículo 444, del dictamen pericial presentado por la parte actora, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10), con el fin de que presente sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00024

DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO

DEMANDADO: JOSÉ NIVERDO SULVARA GÓMEZ

El apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho que se le autorice el ingreso al Parquedero CENTRAL PARKING, para que se realice el peritaje del vehículo automotor de placa EKP-548.

Se le pone de presente al memorialista que el avalúo del vehículo automotor a que hace referencia procede cuando el mismo esté embargado y secuestrado, tal como lo ordena el artículo 444 del C.G.P., de lo cual, lo último no está acreditado.

Téngase en cuenta que el hecho de que el rodante esté en un parqueadero, no implica que el secuestro automáticamente se haya materializado.

Por lo anterior, NO se accede al pedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

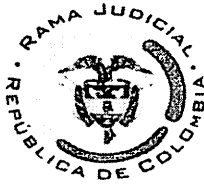
Pacho, 18 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00062
DEMANDANTE: PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

Los comprobantes de egreso remitidos al Banco Agrario de Colombia, agréguese a los autos, y pónganse en conocimiento de la para interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00130
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADA: JUAN PABLO VILLAMIL JIMÉNEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 5 de mayo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: NO se levantan las medidas cautelares solicitadas, en razón a que las mismas no se consumaron.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00133
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MORALES**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 5 de mayo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, se agregará a los autos el despacho comisorio sin diligenciar.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: NO se levantan las medidas cautelares solicitadas, en razón a que las mismas no se consumaron.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00036
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO BELTRÁN CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROGELIO MIRANDA MAHECHA**

Estese a lo dispuesto en auto del 14 de junio de 2022, a través del cual se relevó a la curadora ad litem inicialmente designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 – 00063
DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN CASTAÑEDA VEGA
DEMANDADOS: FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que en el presente asunto, la diligencia de inspección judicial que se había programado para el 14 de junio del año en curso sobre el inmueble objeto de esta acción, no pudo realizarse debido a las incongruencias presentadas con la extensión del costado oriental, tanto en la alinderación general como la especial.

No obstante, y pese a aportó la resolución de actualización de área emitida por el IGAC, junto con las respectivas cartas catastrales urbanas, es pertinente indicar que dichos documentos, no dan claridad de la situación anteriormente enunciada, razón por la cual, el Despacho, a fin de establecer la situación real sobre la extensión de tales linderos, y con fundamento en el artículo 180 del C.G.P., DECRETA como prueba de oficio la siguiente:

A costa de la parte interesada alléguese un plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga la ubicación del inmueble, la cabida, los linderos actualizados con sus respectivas medidas, el nombre completo de los colindantes actuales, la dirección actualizada del predio.

Dicha prueba deberá arrimarse al proceso en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 -00116
CAUSANTE: MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN**

ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a dictar sentencia que corresponde, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En este municipio tuvo su último domicilio, el señor MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 11.520.912, fallecido el 3 de julio de 2021, sin que hubiese otorgado testamento.

2. El causante procreo dos hijos con la señora NORAIDA YASMI POVEDA GUATAMA de nombre JUAN MANUEL ALGARRA POVEDA y LAURA VANESA ALGARRA POVEDA, quienes son menores de edad, y están siendo representados por su madre.

3.- La representante legal de los menores, a través de apoderado judicial presentó demanda de apertura del proceso sucesorio intestado, el cual, se declaró abierto y radicado por auto del 11 de noviembre de 2021, providencia en la que fueron reconocidos como herederos en su condición de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, sin que transcurrido el término de ley, se hubiesen presentado.

4.- Por auto que data del 7 de abril de 2022 se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se realizó a cabo el 3 de mayo de esta anualidad, en donde compareció la señora LUZ HELENA CRISTANCHO en calidad de acreedora, se aprobaron los inventarios y se decretó la partición.

5.- Presentado el trabajo de partición, el Despacho, mediante auto calendado el 2 de junio de 2022, se dio traslado del mismo en los términos del numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, sin haberse presentado objeción alguna.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

6.- Al momento de pronunciarse sobre la aprobación de la partición, por providencia que data del 28 de julio de 2022, se ordenó la reelaboración del mismo.

Hecho el anterior recuento, es del caso elevar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales requeridos para fallar de fondo se encuentran satisfechos, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición, el juzgado encuentra que en él se liquida la herencia dejada, acorde con las reglas sucesorales para el cuarto y quinto orden, y cuyos activos corresponden a:

1.- Predio denominado "LOTE NÚMERO 2", ubicado en la carrera 22 No. 10-46 del área urbana del municipio de Pacho Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 170-40410, con cédula catastral No. 01-00-0095-0203-000, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por el causante MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN por adjudicación de la liquidación de la comunidad con la señora FLOR MARINA CÁRDENAS BOLÍVAR, según escritura pública No. 795 del 23 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Pacho.

2.- Cuenta por cobrar por valor de \$20.000.000.00, según contrato de compraventa suscrito por el causante MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN y en donde es deudora la señora MARÍA HELENA CRISTANCHO.

Como pasivos se tienen los siguientes:

3.- La transferencia del derecho real de dominio del predio denominado "LOTE NÚMERO 2", ubicado en la carrera 22 No. 10-46 del área urbana del municipio de Pacho Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 170-40410, con cédula catastral No. 01-00-0095-0203-000, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, según contrato de compraventa suscrito entre el causante MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN y la acreedora MARÍA HELENA CRISTANCHO.

De acuerdo con lo reseñado, y de conformidad, con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se impone la aprobación del trabajo de partición con las consecuencias respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de los bienes relictos del causante MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN, y en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y este fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de los bienes inmuebles adjudicados. Para el efecto, expídanse copias auténticas.

TERCERO: Protocolícese la sentencia aprobatoria junto con el trabajo de partición en la Notaría Única de Pacho. Por el interesado, procédase de conformidad.

CUARTO: Ordenar que, por Secretaria y a costa de los interesados, se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2021 - 00117

DEMANDANTE: MARÍA TERESA GÓMEZ BEJARANO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO OSPINA JIMÉNEZ

Los señores JOSÉ MARIANO OSPINA MOLINA, RAFAEL ALFREDO OSPINA MOLINA y ZOILA MOLINA, los primeros quienes fungen como herederos determinados de MARIANO OSPINA JIMÉNEZ y la última como cónyuge supérstite, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, y quienes a través de mandatario judicial contestaron la demanda, sin proponer excepciones, lo cual se tendrá en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

De otra parte MARÍA MAGDALENA OSPINA MOLINA, quien también ostenta la calidad de heredera del señor anteriormente mencionado, comparece al proceso por conducto de apoderado judicial. Al respecto, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., establece: "*(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y al haber comparecido la heredera mencionada en líneas atrás a través de mandatario judicial, es del caso de tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso de la norma anteriormente citada.

No obstante, hay que advertir que pese a que tal heredera contestó la demanda, es pertinente que se controle el término para contestar la demanda y para excepcionar, en razón a que su apoderado no renunció expresamente a dicho término. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.

Acreditado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIANO OSPINA JIMÉNEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido, es del caso tener por surtido su emplazamiento, por lo que sería del caso designar curador ad litem.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Sin embargo, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta acción, se advierte que en la anotación No. 8 aparece registrada la inscripción de la presente demanda como la de un proceso de pertenencia, razón por la cual, previo a designar al auxiliar de la justicia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para que corrija la mencionada anotación precisando que la demanda que se inscribe es la de un proceso verbal especial de titulación de la posesión de que trata la Ley 1561 de 2012.

De igual forma, hay que indicar que el apoderado judicial de la parte actora, allega un recibo de impuesto predial (ver PDF 058), y de lo cual hay que reiterarle al memorialista que la oportunidad para aportar documentos es al momento de presentar la demanda, y en el último caso al descorrer el traslado de las excepciones, no en cualquier etapa del proceso. Por consiguiente, dicho documento no será tenido en cuenta.

Por último, se agregaran a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla y las comunicaciones provenientes de la Unidad para Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como también la documentación que acredita el envío de las comunicaciones a dichas entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores JOSÉ MARIANO OSPINA MOLINA, RAFAEL ALFREDO OSPINA MOLINA y ZOILA MOLINA de las calidades enunciadas, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, contestando la demanda, sin proponer excepciones.

SEGUNDO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera MARÍA MAGDALENA OSPINA MOLINA del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de febrero de 2021, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. Conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., los notificados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones.

CUARTO. Tener por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIANO OSPINA JIMÉNEZ y de LAS PERSONAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

QUINTO. Previo a designar curador ad litem, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que corrija la anotación No. 8 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-9929, precisando que la demanda que se inscribe es la de un proceso verbal especial de titulación de la posesión y no de pertenencia.

SEXTO. No tener en cuenta el recibo de pago de impuesto predial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones que se adujeron.

SÉPTIMO. Agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla y las comunicaciones provenientes de la Unidad para Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como también la documentación que acredita el envío de las comunicaciones a dichas entidades..

OCTAVO. Se reconoce al Dr. SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO, como apoderada judicial de los herederos mencionados en líneas atrás, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

**REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00081
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiese contestado la demanda, ni formulado medios exceptivos.

Previo a proseguir con el trámite pertinente, acredítese la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 AGO 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00144

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN TÉLLEZ PÉREZ

DEMANDADOS: JORGE ISMAEL SIERRA USAQUÉN Y OTRA

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de JOSÉ JOAQUÍN TÉLLEZ PÉREZ, en contra de JORGE ISMAEL SIERRA USAQUÉN y OLGA YOLANDA CASTRO ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2019

1.1. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo de 2019.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de abril de 2019.

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo de 2019.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

1.3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de junio de 2019.

1.4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de julio de 2019.

1.5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.6. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de agosto de 2019.

1.6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.7. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre de 2019.

1.7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.8. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre de 2019.

1.8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.9. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre de 2019.

1.9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.10. \$1.000.000.00 correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre de 2019.

1.10.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en

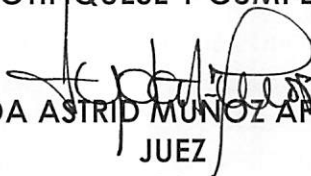


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce la Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)